



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-148
19/02/2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00032-00

Solicitante: Jhon Erick Giraldo Camargo

Despacho: Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Alfredo de Jesús Moreno Díaz

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 2015-00488

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 17 de febrero de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Jhon Erick Giraldo Camargo, en calidad de demandante dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2015-00488, que cursa ante el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial dado que, el 5 de octubre de 2020 el Tribunal Administrativo de Bolívar devolvió el expediente, encontrándose pendiente la liquidación de costas y agencias en derecho, sin que el despacho judicial haya proveído sobre ello, pese a que su apoderado ha requerido al juzgado en distintas oportunidades.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-66 de 2 de febrero de 2021, se solicitó informe al doctor Alfredo de Jesús Moreno Díaz, Juez 7° Administrativo del Circuito de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 9 de febrero del corriente año.

3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello el doctor Alfredo de Jesús Moreno Díaz, Juez 7° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que mediante auto de 22 de junio de 2017 se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el día 7 de julio de 2017 fue remitido el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para el correspondientes reparto ante el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Afirmó el togado que, revisado el Sistema de Información XXI se constató que el Tribunal Administrativo de Bolívar dictó sentencia de 21 de febrero de 2020 por medio de la cual revocó la decisión de primera instancia y mediante oficio No. 01703CPPA-D003 de 5 de octubre de 2020 se remitió el proceso con destino al juzgado. Precisó que los expedientes provenientes del TAB, una vez resueltos los correspondientes recursos o surtidas las actuaciones a las que haya lugar, son recibidas por la Oficina de Apoyo, dependencia que hace la entrega de los procesos a los juzgados, situación que en el

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia



caso de marras aconteció el día 9 de febrero de 2021 en forma física y sin digitalizar, requisitos indispensables para poder tramitar cualquier solicitud.

Adujo el togado que una vez fue recibido el expediente en físico, la secretaría el día 10 de febrero del corriente año procedió a su digitalización y efectuó el pase al despacho a fin de realizar la actuación a la que hubiera lugar, fecha en la que igualmente se envió correo electrónico al quejoso informe la situación presentada. Señaló que al proceso se le imprimirá el trámite que corresponda conforme al turno para ello, teniendo en cuenta que en la misma fecha se recibieron 49 expediente provenientes del TAB.

A su turno, el doctor José Orlando Vergara López, secretario del Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y reiteró lo expuesto por el titular de esa agencia judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jhon Erick Giraldo Camargo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el* Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *"encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura"*.

5. Caso concreto

El señor Jhon Erick Giraldo Camargo, en calidad de demandante dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2015-00488, que cursa ante el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial dado que, el 5 de octubre de 2020 el Tribunal Administrativo de Bolívar devolvió el expediente, encontrándose pendiente la liquidación de costas y agencias en derecho, sin que el despacho judicial haya proveído sobre ello, pese a que su apoderado ha requerido al juzgado en distintas oportunidades.

Mediante auto CSJBOAVJ21-66 de 2 de febrero de 2021, se solicitó informe al doctor Alfredo de Jesús Moreno Díaz, Juez 7° Administrativo del Circuito de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 9 de febrero del corriente año.

Dentro de la oportunidad para ello el doctor Alfredo de Jesús Moreno Díaz, Juez 7° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que mediante auto de 22 de junio de 2017 se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el día 7 de julio de 2017 fue remitido el expediente por conducto de la

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para el correspondientes reparto ante el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Afirmó el togado que, revisado el Sistema de Información XXI se constató que el Tribunal Administrativo de Bolívar dictó sentencia de 21 de febrero de 2020 por medio de la cual revocó la decisión de primera instancia y mediante oficio No. 01703CPPA-D003 de 5 de octubre de 2020 se remitió el proceso con destino al juzgado. Precisó que los expedientes provenientes del TAB, una vez resueltos los correspondientes recursos o surtidas las actuaciones a las que haya lugar, son recibidas por la Oficina de Apoyo, dependencia que hace la entrega de los procesos a los juzgados, situación que en el caso de marras aconteció el día 9 de febrero de 2021 en forma física y sin digitalizar, requisitos indispensables para poder tramitar cualquier solicitud.

Adujo el togado que una vez fue recibido el expediente en físico, la secretaría el día 10 de febrero del corriente año procedió a su digitalización y efectuó el pase al despacho a fin de realizar la actuación a la que hubiera lugar, fecha en la que igualmente se envió correo electrónico al quejoso informe la situación presentada. Señaló que al proceso se le imprimirá el trámite que corresponda conforme al turno para ello, teniendo en cuenta que en la misma fecha se recibieron 49 expediente provenientes del TAB.

A su turno, el doctor José Orlando Vergara López, secretario del Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y reiteró lo expuesto por el titular de esa agencia judicial.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales y de las pruebas obrantes en el plenario esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Oficio remite el expediente del TAB al juzgado	5/10/2020
2	Remisión del expediente por parte de la Oficina de Apoyo al Juzgado	9/02/2021
3	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	9/02/2021
4	Digitalización del expediente y pase al despacho	10/02/2021

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Cartagena en obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

En ese sentido, se tiene que el día 9 de febrero de 2020 la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos de Cartagena remitió en físico el expediente de la referencia al Juzgado encartado y el día 10 del mismo mes y año, se procedió a su digitalización y a informar al quejoso sobre lo acontecido.

De esa manera, se observa que si bien el Tribunal Administrativo de Bolívar envió el expediente mediante oficio de 5 de octubre de 2020, no es menos cierto que le correspondía a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos de Cartagena allegar el expediente hasta el juzgado de origen a efectos de que se procediera al trámite correspondiente, situación que aconteció el día 9 de febrero de 2021, por lo que si bien entre la fecha de remisión del proceso por parte del superior y el ingreso al despacho transcurrieron 70 días, no puede desconocer la seccional el hecho de que la demora no es atribuible al despacho judicial encartado, pues la secretaría solo pudo proceder de conformidad una vez tuvo acceso al expediente físico y luego de su digitalización,

encontrándose el despacho en término para proveer lo que estime pertinente conforme al artículo 120 del Código General del Proceso.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes..

Así las cosas, no encuentra esta corporación razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, razón por la que se dispondrá el archivo de este trámite.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jhon Erick Giraldo Camargo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2015-00488, que cursa ante el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]

Resolución Hoja No. 6
Resolución No. CSJBOR21-148
19 de febrero de 2021

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia